



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001333704220200286
Demandante:	GLOBAL IMPORTACIONES S.A.S.
Demandado:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

**AUTO QUE REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA
CUANTÍA**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que, según las reglas de competencia, debe ser remitida.

CONSIDERACIONES

La demanda

La compañía GLOBAL IMPORTACIONES S.A.S. presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, con la finalidad de que sean declarados nulos los siguientes actos administrativos:

(i). Liquidación oficial de Revisión N° 322412019900021 del 11 de abril de 2.019, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, por la cual se modificó la declaración privada del impuesto sobre la renta para la equidad por el año gravable 2015 que presentara la sociedad contribuyente GLOBAL IMPORTACIONES S.A.S.

(ii) Resolución N° 2595 del 29 de abril de 2020, proferida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en contra de la sociedad contribuyente GLOBAL IMPORTACIONES S.A.S., mediante la se confirma la Liquidación Oficial de Revisión del numeral anterior.

Solicita también que se restablezca su derecho declarando que la sociedad GLOBAL IMPORTACIONES S.A.S. no está obligada a pagar las sumas determinadas en las Resoluciones cuya nulidad se demanda, a favor del erario público, y, declarando la firmeza de la declaración de impuesto sobre la renta para la equidad del año gravable 2.015 presentada por la sociedad demandante. Así como ordenar la desvinculación de los deudores solidarios Raúl Diomedes Guerrero Laverde con la C.C. 79.748.081, Néstor Javier Guerrero Laverde con C.C. 80.038.772, y John Jairo Guerrero Laverde con C.C. 80.076.150.

Competencia en razón de la cuantía

En los artículos 152 numeral 4, 155 numeral 4 y 157 del CPACA, se consagraron reglas especiales para determinar la competencia en razón de la cuantía, estableciendo que el juez administrativo en primera instancia conoce de los asuntos tributarios cuando la cuantía no exceda de cien (100) SMLMV, y disponiendo que la cuantía se establece por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

En este caso, los actos demandados contienen tanto la liquidación oficial por impuesto y por sobretasa que presuntamente debe pagar el demandante por un valor de \$656.310.000, así como la sanción por inexactitud por un valor de \$645.282.000.

En un caso que guarda identidad con el que nos ocupa, en la medida que se discutía allí el valor del impuesto y la sanción aplicada por la autoridad tributaria, contenidos en un mismo acto¹, el Consejo de Estado señaló que los guarismos por los anteriores conceptos deben sumarse para establecer la cuantía, porque el restablecimiento del derecho sería consecuencia de la declaración de nulidad del mismo acto y es uno solo para el impuesto y la sanción:

"(..) En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".

¹ En el caso que dio lugar a dicho pronunciamiento del Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo del Quindío declaró no probada la excepción de falta de competencia por la cuantía, aplicando la regla contenida en el artículo 152 del CPACA, decisión que fue confirmada. (Auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá, 29 de noviembre de 2018. Radicación 630012333000201700430-01. Actor: DISTRIBUIDORA TROPIQUINDÍO S.A.S., Demandado: DIAN.)

Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso. Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad.”

(Destaca el despacho)

En el presente caso, al sumar el valor del impuesto y la sanción, se tiene que la cuantía del asunto asciende a la suma de \$1.301.592.000, la cual claramente excede el monto de cien salarios mínimos legales vigentes para el año 2020², cuando fue presentada la demanda.

En consecuencia, este despacho no es competente por razón de la cuantía, razón por la cual será remitido el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta en razón a la especialidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Una vez en firme esta providencia, **remitir** por falta de competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta.

Tercero. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

² El Decreto 2360 del 2019, de la Presidencia de la República fijó el salario mínimo de los colombianos para la vigencia del año 2020 en \$877.803.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

elebanoy@hotmail.com

contabilidad@globaloimportaciones.com

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

procesosnacionales@desensajuridica.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce53c6a93e61cbbd6807203b53cfdd86d8cbb9fc9c35bc48f81b3838f7617485**
Documento generado en 23/02/2021 02:42:22 AM